



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00273-00

Bogotá D.C., DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por MARCY NELCY BOTACHE TAPIERO en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV- por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La accionante, como sustento de su petición, relató los siguientes hechos:

“Primero: Mediante Resolución No. 04102019-553447, expedida el 18 de abril de 2020, la UNIDAD DE REPARACION DE VICTIMAS decidió en mi favor lo siguiente: *“(i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización”*.

Segundo: Mediante derecho de petición radicado bajo el numero 202A7118233972 el día 06 de agosto de 2020, solicite [sic] que se me informara el estado de la indemnización administrativa a la cual tengo derecho por haber sido reconocida mi calidad de víctima y solicite [sic] que se me informara cuando procedería la entidad a realizar el pago de dicha indemnización.

Tercero: En respuesta a dicha petición la entidad me informó que: *“el Método Técnico de Priorización se aplicará en el primer semestre del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.* [sic]

Cuarto: El 12 de enero del año 2021, nuevamente le solicite [sic] a la entidad que se me informe la fecha en la que se efectuara el pago de la indemnización a la que tengo derecho por ser así reconocido mediante resolución expedida por esta entidad, teniendo en cuenta que habían transcurrido aproximadamente 9 meses sin que la entidad proceda a cancelarme dicha indemnización.

Quinto: En respuesta a dicha petición, la entidad mediante respuesta remitida el 25 de enero del año 2021 nuevamente indica que: *“el Método Técnico de Priorización en su caso particular se aplicará en el primer semestre del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le*

informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente".

Sexto: Como se puede observar la UNIDAD DE REPARACION DE VICTIMAS no ha dado respuesta de fondo a las peticiones elevadas por la suscrita, se ha limitado a indicar que el Método Técnico se aplicara [sic] en el primer semestre del año 2021 y se me informara [sic] dicho resultado, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción de tutela la UNIDAD DE REPARACION DE VICTIMAS, no me ha informado de manera precisa en qué fecha se efectuara dicho pago.

Séptimo: Actualmente me encuentro en grave estado de vulnerabilidad, soy vendedora informal, tal como aparezco en el formulario lpes y debido a la pandemia no cuento con un trabajo estable que me permita conseguir un sustento diario.

Aunado a lo anterior, actualmente tengo que asumir los gastos de mi esposo NAER MALAMBOLÓPEZ, toda vez que él se encuentra con una incapacidad superior a 120 días, por lo cual ya le calificaron la de pérdida de capacidad laboral y, por consiguiente a la fecha en la que se presenta esta acción de tutela no tengo sustento alguno que me permita cubrir mis necesidades básicas ni las de mi núcleo familiar.

Octavo: Hasta la fecha en la que presento esta acción de tutela, la Unidad de Reparación de Víctimas [sic] no me ha informado lo que he solicitado, en cuanto a que se me indique la fecha en la que se va a efectuar el pago de la indemnización a la que tengo derecho, por lo cual acudo ante esta acción para que sean protegidos mis derechos fundamentales".

II. PRETENSIONES

Invocó la solicitante del amparo constitucional que se tutele el derecho de petición y se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, contestar la petición y, en el término de 48 horas, realizar el pago de la indemnización o indicar fecha cierta de su entrega.

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 26 de abril de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de la misma fecha se otorgó a la accionante el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la acción, para que allegara el derecho de petición enunciado en los hechos de la tutela.
- 3.3 Mediante decisión del 3 de mayo de 2021 se rechazó la tutela, como quiera que la accionante no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho.
- 3.4 El 11 de mayo de 2021, este despacho resolvió apartarse de la anterior decisión y, en su lugar, admitió la acción, ordenando notificar a la accionada e igualmente se le conminó a contestar todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.

IV. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Indicó que la actora se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Señaló que, en el sub júdice se configura un hecho superado, es decir, que está satisfecho el derecho fundamental cuya protección invoca la parte accionante.

Explicó el procedimiento de indemnización administrativa y manifestó que, en el presente caso, se expidió la Resolución No. 04102019-553447 del 18 de abril de 2020 (anexa copia), la cual fue notificada a la accionante el 14 de mayo de 2020, mediante la cual se decidió sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, y la aplicación del Método Técnico de Priorización, habiendo ingresado al procedimiento por Ruta General, según el art. 20 de la Resolución N° 01049 del 15 de marzo de 2019. Igualmente señaló que la citada resolución, se encuentra en firme, como quiera que, contra ella, no se presentó recurso alguno.

Indicó que, al no tener criterio de priorización, la entidad aplicará el método citado el día 30 de julio de 2021.

Allegó con la contestación copia de lo enunciado e imágenes de envío de la respuesta al correo electrónico walter.malambo16@hotmail.com de fecha 13/05/2021 a las 8:11 y "MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-19672" de la misma fecha, que también anexa.

Adjuntó también la comunicación enviada a la señora MARCY NELCY BOTACHE TAPIERO de fecha 12 de mayo de 2021 con radicado 202172012405721 en la que le indica:

"En atención a su solicitud, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado reconocido bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 bajo radicado 317813, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-553447 - del 18 de abril de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización1.

Dicha decisión administrativa le fue notificada mediante correo electrónico el 14 de mayo de 2020 mediante la empresa de mensajería 472 y certificado de entrega No. E24501520-R. Ante la misma no se interpuso ningún recurso teniendo la oportunidad de hacerlo. Razón por la cual, se encuentra en firme.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ni en su caso ni en el de ningún miembro de su grupo familiar se evidencia acreditado ningún criterio de priorización, es decir situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Si bien se evidencian los soportes allegados vía tutela, se recuerda que no es el

medio idóneo para acreditar el criterio de priorización. Por tanto debe allegar dichos soportes al correo DOCUMENTACION@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO para poder darle trámite a su solicitud.

Para enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo el certificado médico deberá contener:

- Lugar y fecha de expedición de la certificación;
- Datos completos de la persona (víctima)
- Firma y registro médico del médico o tarjeta profesional del médico tratante
- Determinación del o de los diagnósticos clínicos según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.

Para discapacidad: Se acredita mediante certificado de discapacidad emitido por la EPS en los términos de la Circular Superintendencia de Salud 009 de 2017, firmado por el médico tratante con fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020, este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2021, o con una certificación de discapacidad expedida en los términos de la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, la cual emite la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, por parte de un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales desde el 1 de julio de 2020 en adelante; [...]

[...] Sea oportuno indicar que, la Unidad no desconoce los derechos de la(s) víctima(s) relacionado(s) en la presente solicitud, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada(s), sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través de la Resolución 1049 de 2019, además de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, adoptó el "Método Técnico de Priorización", para la atención de otras víctimas que no cuentan con los referidos criterios, como es el caso que nos ocupa, pero que son titulares del derecho a la reparación económica.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.[...]"

Finalmente la entidad solicitó negar la tutela, por cuanto la Unidad ha realizado las gestiones necesarias, dentro del marco de sus competencias, para evitar vulnerar los derechos fundamentales del solicitante.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la

protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, los problemas jurídicos que debe dilucidar el despacho se concretan en establecer, sí:

- ¿Es procedente la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado?
- ¿Se vulneró por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, el derecho fundamental de petición al no haber recibido la accionante respuesta de fondo a las solicitudes por ella impetradas el 6 de agosto de 2020¹ y 12 de enero de 2021?

Las tesis que sostendrá este despacho, se resumen en establecer que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos de la población desplazada, en virtud de la existencia de un estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025 de 2004, que aún no se ha superado y, en virtud del cual, se estableció la procedencia de este tipo de acciones cuando quiera que se encuentren afectados derechos de contenido fundamental de este tipo de población víctima del conflicto.

En lo pertinente a la protección del derecho de petición debe indicarse que no será objeto de amparo, en la medida en que se encontró acreditada la respuesta a la petición incoada por la accionante por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

En ese sentido es necesario aclarar que la tercera respuesta se emitió y envió durante el curso de la presente acción de tutela, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. De la procedencia de la acción de tutela para el amparo de los derechos de la población desplazada, el Registro de la Población Desplazada

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".

¹ Se precisa en este punto que la accionante menciona como fecha en que radicó el escrito el 6 de agosto de 2020; en el escrito figura como fecha 12 de agosto de 2020 y la accionada se refirió al mismo, en la contestación de la tutela, como radicado el 14 del mismo año. No obstante lo anterior, dado que la accionante manifiesta que obtuvo respuesta, pero no de fondo, este despacho tendrá como uno solo estos escritos.

En virtud del anterior concepto, los integrantes de la población desplazada son personas de especial protección constitucional, que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, al verse sometidas a condiciones de vulnerabilidad, empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida y, por ende, respecto de sus derechos es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo y efectivo.

En la medida que "[E]l desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales. Por ello, [...] quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos".²

Ahora memórese que los desplazados por la violencia se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional, sin que dicha base de datos, constituya respecto de quienes están allí inscritos la condición de desplazamiento sino que se establece en un mero reconocimiento del mismo para que puedan ser beneficiarios de los derechos esenciales que la ley le otorga por dicha calidad, lo que implica que "[...] Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado".³

En el sub — judge, es por tanto la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos de petición, igualdad y mínimo vital, por cuanto, se parte de que se trata de una persona desplazada por la violencia. En este punto, imperioso es clarificar que, si bien la accionante no anexó prueba del Registro Único de Víctimas debe indicarse que, en el curso de la presente acción, la UARIV afirmó que se encuentra inscrita en el mismo, por lo que se continuará con el análisis de las pretensiones.

4. De los derechos de la víctima del conflicto armado interno y las acciones positivas del Estado en aras de la protección de los derechos de las víctimas a la indemnización administrativa.

Sea lo primero relevar el contenido de la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de víctimas y restitución de tierras, a través de la cual, se concretaron las medidas de atención, asistencia y reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, entendidas como aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de violaciones de derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 10 de enero de 1985, en el marco del conflicto armado, incluyendo igualmente en dicho concepto a cónyuges, compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y parientes dentro del primer grado de consanguinidad y primero civil cuando a éste se le hubiera dado muerte y/o está desaparecido.

En vía del reconocimiento de derechos a la población desplazada por el conflicto interno, se ha efectuado su reconocimiento como población de especial protección constitucional, respecto de quienes, se consagraron derechos fundamentales especiales derivados de su condición de vulnerabilidad.

En este contexto, la reparación integral como derecho esencial de la población víctima

² C. Const., T-177/10, L. Vargas.

³ C. C., T-169/10. M. González

del conflicto, consiste en la retribución adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva recibida por el daño sufrido, materializada en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica⁴.

En punto de la indemnización por vía administrativa debe memorarse como punto de partida que fue creada mediante el Decreto 1290 de 2008 y modificada por el Decreto 4800 de 2011, el cual estableció que corresponde a la Unidad de Atención y Reparación Integral de las Víctimas pronunciarse sobre las solicitudes de reparación administrativa, analizar y resolver las peticiones que le son elevadas, liquidar y pagar las indemnizaciones reconocidas y administrar los recursos con los cuales se cancelen estas, limitándose a establecer el monto de la indemnización, los criterios para distribuir y pagar la misma y, sin prever el término en el cual la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe resolver las peticiones que le son elevadas.

Ahora, acerca del procedimiento de solicitud, el artículo 151 de la norma citada indicó que las personas inscritas en el Registro único de la población desplazada podrá solicitarle a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que disponga para el efecto e indicó que desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activa el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos. Y resaltó tajantemente que "para el pago de la indemnización la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz"⁵.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia de unificación⁶ contempló los principios y derechos integrantes del derecho a la reparación en su componente de indemnización, tales como: (i) El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que ha sido objeto de violaciones de derechos humanos; (ii) El respeto a los estándares definidos por el derecho internacional relativos al alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios del derecho a la reparación; (iii) El derecho a obtener una reparación integral, que implica el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas.

En línea de la mentada indemnización debe resaltarse que se caracteriza por ser un proceso flexible y ágil, soportado en el contrato de transacción en el que las víctima acepta y manifiesta que el pago realizado por la Unidad incluye todas las sumas que el Estado debe reconocerle, esto es aras de evitar futuros procesos judiciales; por su parte, el monto de la indemnización se basa en un enfoque diferencial, con fundamento en criterios de naturaleza e impacto del hecho victimizante, daño causado y estado de vulnerabilidad, así:

"(i). Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos;

⁴ Norma en cita. Art. 25

⁵ D. 1290/11. Art. 151-2

⁶ C. Const., SU 254/13 L. Vargas

(ii). A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será distribuido entre los hijos y, el otro cincuenta por ciento (50%) entre los padres supervivientes;

(iii). A falta de hijos, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será pagado al o a la cónyuge o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los padres supervivientes;

(iv). En el evento en que falten los padres para los casos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el total del monto estimado de la indemnización será entregado al cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o distribuido entre los hijos, según sea el caso;

(v). A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja el mismo sexo, hijos y padres, el total del monto estimado de la indemnización será entregado a los abuelos supervivientes.

(vi). A falta de todos los familiares mencionados en los numerales anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización simbólica y pública⁷.

5. De la vulneración de los derechos como víctima de la señora MARCY NELCY BOTACHE TAPIERO y la protección efectiva del Estado.

En su escrito de tutela, la accionante solicitó la protección de sus derechos como víctima del desplazamiento forzado, específicamente el derecho de petición, al considerar que la entidad no ha dado respuesta oportuna a sus peticiones.

Memórese el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que "[...] la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (i ii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"⁸.

Ahora frente a la población desplazada este derecho adquiere mayor relevancia, dada las condiciones de vulnerabilidad de quienes presentan dichas peticiones, debiendo los funcionarios una vez recibida la solicitud: "[...] 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este

⁷ Ibídem.

⁸ C. Const., T-172/13 J. Palacio

mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"⁹.

En el presente caso, la accionante allegó escritos presentados ante la UARIV los días 6 de agosto de 2020 y 12 de enero de 2021, mediante los cuales solicitó indicarle el trámite para recibir la indemnización y la fecha en la que se le cancelará.

Frente a los anteriores pedimentos, observa el despacho que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respondió la solicitud presentada por la accionante, según obra en la contestación allegada por la entidad al plenario, lo afirmado en los hechos de la demanda por la accionante y las documentales por ella aportadas, lo que indica que no se vulneró el derecho de petición de la interesada en el amparo.

Precítese además que la última respuesta emitida el día 12/05/21, con ocasión al presente trámite de tutela, fue comunicada a la accionante al correo electrónico por ella indicado en el derecho de petición, según anexos aportados por la accionada, al día siguiente.

Verificados los componentes de la petición y el contenido de la respuesta dada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, basta concluir que cumple con el núcleo esencial del derecho de petición, al ser clara, concreta, de fondo, aunado a que le fue comunicada a la accionante.

Téngase en cuenta que, aunque no accede a sus pedimentos, en ella se le informó lo relativo al procedimiento y el método técnico de priorización, el cual define la fecha de entrega de la indemnización reconocida. Igualmente se le indicó que, los soportes allegados con el escrito de tutela y, de los cuales conoció la entidad durante el término de traslado, debía allegarlos al correo DOCUMENTACION@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO para poder darle trámite a su solicitud, como quiera que su hogar está determinado por ruta general para acceder a la indemnización, por no tener criterios de priorización.

Memórese en este punto que la respuesta no necesariamente debe ser positiva, para que se considere contestado un derecho de petición, como lo ha decantado ampliamente la jurisprudencia sobre el tema, como por ejemplo en la siguiente cita: "[...] Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos"¹⁰.

Corolario de lo expuesto, se observa que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se advierte la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por la accionante, por parte de la UARIV, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración del derecho reclamado por la titular del mismo.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: "Esta Corte ha reiterado

⁹ C. Const., T-196/13 M. González

¹⁰ Corte Constitucional. T-369/13. M.P. Alberto Rojas Ríos. 27/06/2013.

que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”¹¹.

En ese orden de ideas, se negará el amparo constitucional petitionado, habida consideración que la entidad se pronunció acerca de lo solicitado por la accionante, en lo concerniente a la entrega de la indemnización invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

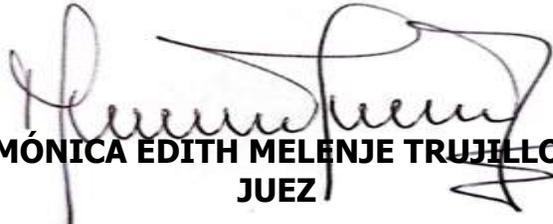
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital invocados por la señora MARCY NELCY BOTACHE TAPIERO, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

¹¹ C. Const. T-094/14 N. Pinilla